

### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 436 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

0 2 NOV 2015

1

VISTO: La Opinión Legal N° 194-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD con Proveído N° 1236133, el Informe N° 027-2015-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, el Oficio N° 419-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 814-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 891-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Expediente Administrativo N° 003-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese proceder las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Impulso de Oficio, de Razonabilidad;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 03 de junio del 2015, el Procurador Público Regional (e) Adrián Sullca Boza, emite la Resolución N° 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORG.INST-PPR, en su calidad de Órgano Instructor, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano en su condición de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057, por los siguientes hechos:

Sin tener competencia habría asumido funciones que no le competen, toda vez que realizó apertura de una hoja de Registro de Asistencia Personal – Procuraduría Regional de Huancavelica 2015, a partir del 05 de enero del 2015 con el único fin de controlar asistencia y permanencia de personal que no contaba con vínculo contractual, irrogándose las funciones de la Oficina de Desarrollo Humano.

Habría emitido con fecha 05 de enero del 2015, en su condición de Procuradora Pública Regional Adjunta, los Memorándums N° 001, 002, 003, 004, 005, 009, 013 y 014-2015/GOB.REG.HVCA/PPR, designando funciones y demás acciones a personal que no se encontraba con vínculo laboral con la Entidad, toda vez que dichas personas recibieron sus cartas respectivas de término de vínculo laboral, con lo que habría pretendido causar una prórroga en los contratos CAS a los ex servidores: Marco A: Manrique Chávez, Hugo Castro Cahuana, Tedy Gym Pérez Espinoza y Vórica Nilcia Paco Ramos, habiéndose extinguido el vínculo laboral con la entidad el 31 de diciembre del 2015.











### Resolución Ejecutiva Regional -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 0 2 NOV 2015

Que, al respecto, mediante Informe Nº 027-2015-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, de fecha 17 de setiembre del 2015, emitido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, advierte que: a) Con Resolución Nº 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORG.INST-PPR de fecha 03 de junio del 2015, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano, siendo su órgano instructor el Procurador Público Regional (e) Adrián Sullca Boza, sin embargo mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del 2014, se encarga a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano como Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional Huancavelica, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, por lo que al momento de la comisión de los hechos la procesada tenía la condición de Procurador Público Regional (e) y calidad de funcionaria, por ende debe ser procesada como tal. b) A la ex funcionaria Procurador Público Regional (e), le correspondería ser su Organo Instructor su jefe inmediato el cual sería el Gobernador Regional, y el Consejo Regional conformaría una Comisión Ad hoc para sancionar, sin embargo en el expediente administrativo se le procesa como Procurador Público Regional Adjunto, por lo que en el presente caso se habría vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, efectuado el análisis legal por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal Nº 194-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, se precisa que, de la revisión al expediente administrativo, la Abog. Elva Valentina Arias Serrano desempeñó los siguientes cargos:

Resolución Ejecutiva Regional Nº 118-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de marzo del 2012, se le nombra en el cargo de confianza de Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Huancavelica.

Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del 2014, se le encarga en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica. Resolución Ejecutiva Regional Nº 059-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de enero del 2015, se da por concluido su encargartura en el cargo de Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Huancavelica.



Conforme a lo señalado, queda establecido que la Abog. Elva Valentina Arias Serrano al momento de la comisión de las presuntas infracciones administrativas imputadas, es decir el 05 de enero del 2015, ostentaba el cargo de Procurador Público Regional en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del 2014, es decir tenía la condición de funcionaria, por lo que al inicio del proceso sancionador contra dicha trabajadora se debió tramitar conforme al Artículo 39°, numeral 5 del Decreto Supremo N° 040-2014 – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala sobre las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente: "En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.";



Que, siendo así, queda plenamente claro que, para el caso de las presuntas faltas administrativas cometidas por funcionarios, en este caso por la Abog. Elva Valentina Arias Serrano, en ejercicio del cargo de Procurador Público Regional, le corresponde a su Jefe inmediato instruir el procedimiento, en este caso al Gobernador Regional, en tanto que el Consejo Regional deberá nombrar una Comisión Ad-hoc para sancionar, el cual estará conformado por dos (2) miembros elegidos de la entidad de



# Resolución Ejecutiva Regional Nro. -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

0 2 NOV 2015

Comisión Ad-hoc para sancionar, el cual estará conformado por dos (2) miembros elegidos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, quien oficializará la sanción, conforme así lo establece la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su numeral 19.4 sobre Reglas aplicables a los Funcionarios en el Procedimiento Administrativo señala: "En el caso de los funcionarios de los gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.",



Que, por lo indicado, al haberse emitido la Resolución Nº 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORG.INST-PPR de fecha 03 de junio del 2015, instaurando procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. Elva Valentina Arias Serrano, por parte del Procurador Público Regional de aquel entonces en su calidad de Órgano Instructor, se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que dicho Procurador no era competente para iniciar proceso sancionador contra la Abog. Elva Valentina Arias Serrano, pues al momento de cometerse las presuntas infracciones administrativas imputadas, es decir el 05 de enero del 2015, la recurrente ostentaba el cargo de Procurador Público Regional en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del 2014, siendo su jefe inmediato superior el Gobernador Regional;



Que, ahora bien, estando demostrado que la Resolución Nº 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORG.INST-PPR de fecha 03 de junio del 2015, fue emitida por un órgano incompetente, dicha resolución adolece de un requisito de validez el cual es la competencia, tal es así que es pertinente indicar: "Sin embargo y con respecto al elemento competencia, el cual es definido como la potestad atribuida al órgano a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidas de ciertas funciones administrativas tiene capacidad resolutiva, es decir advertir los siguientes criterios para su determinación: (...) — Por el grado, posición del grado en la jerarquía de la institución" (Cervantes Anaya, Daniel. Manual de Derecho Administrativo, pág. 415. 3ra Edición, Abril 2013);



Que, conforme a lo transcrito, se puede ver que la competencia es una potestad atribuida a un determinado órgano administrativo con capacidad resolutiva, es en ese entendido que el Artículo 3º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece como Requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido.- (...); 3. Finalidad Pública.- (...) 4. Motivación.- (...) 5. Procedimiento regular.-(...)", de lo que se verifica que el inicio del procedimiento sancionador a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano àl momento de la comisión de las presuntas infracciones administrativas imputadas, es decir el 05 de enero del 2015, ostentaba el cargo de Procurador Público Regional en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del 2014, en consecuencia tenía la condición de funcionaria, pues como ya se indicó líneas arriba, el inicio del proceso sancionador contra dicha trabajadora se debió tramitar conforme al Artículo 39°, numeral 5 del Decreto Supremo N° 040-2014 – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso se debió iniciar con la emisión de una Resolución Ejecutiva Regional, al ser el Gobernador Regional el jefe inmediato de la entonces Procurador Público Regional Abog. Elva Valentina Arias Serrano, por lo que se concluye categóricamente que la Resolución Nº 003-2015: GOB.REG.HVCA/ORG.INST-PPR fue emitida por un órgano incompetente, adoleciendo dicha resolución del requisito de validez el cual es la competencia, entonces resulta un acto inválido, lo que acarrea a su nulidad;



Markey.



## Resolución Ejecutiva Regional No. 436 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 0 2 NOV 2015

Que, al respecto es menester tener presente lo dispuesto en el numeral 202.1 y siguientes del Artículo 202° de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 (entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en virtud de lo antes señalado, queda claro que la Resolución Nº 003-2015-GOB.REGORG.HVCA/ORG.INST-PPR no ha sido conformado mediante el cumplimiento de los requisitos de validez ni el cumplimiento del procedimiento administrativo pertinente previsto para su generación, por tanto al contravenir el marco normativo expuesto corresponde declarar su Nulidad;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 -Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución Nº 003-2015-GOB.REGORG.HVCA/ORG.INST-PPR, de fecha 03 de junio del 2015, emitida por la Procuraduría Pública Regional, a través del cual resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano en su condición de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, debiéndose RETROTRAER todo lo actuado hasta la emisión de nuevo informe de precalificación de los hechos por parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica en el marco de lo dispuesto en Decreto Supremo N° 040-2014 – Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución, para lo cual se le remitirá el Expediente Administrativo Nº 003-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS y demás actuados, que forman parte de la presente Resolución en calidad de anexo.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





WSF/cgme

path. in

ic. Glodbaldo Alvarez Oré GOBERNADOR REGIONAL

4